REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

A V I S O A L A C O M U N I D A D

La suscrita Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño informa a la comunidad en general que mediante auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), esta Corporación, con ponencia de la H. Magistrada, **SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY** admitió la demanda de nulidad electoral que se relaciona a continuación:

Proceso: Nulidad electoral
Radicación: 520012333000 2023-00403 00
Demandante: Fanny Stella Rosero Tello
Demandado: Jesús Eradio Mora Pantoja

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 277 de CPACA, el presente aviso se fija en la página Web de la Rama Judicial en el micrositio asignado al Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Nariño, y en el micrositio asignado a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño, con el fin de informar a la comunidad la existencia del referido proceso.

Dado en San Juan de Pasto, a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MARCELA ENRÍQUEZ RUIZ
Secretaria General
Tribunal Administrativo de Nariño

Medio de control:	**Nulidad electoral**
Proceso No:	**52001-23-33-000-2023-00403-00**
Demandante:	**Fanny Stella Rosero Tello**
Demandado	**Jesús Eradio Mora Pantoja**
Instancia:	**Primera**
Referencia:	**Admite demanda - niega medida cautelar**

Temas:

- Medida cautelar - Suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.
- Doble militancia – modalidad de apoyo.
- Mensaje de datos – valoración probatoria arts. 243 y 247 C.G.P – Art. 12 de la Ley 527 de 1999 - requisitos de conservación.
- Valoración de fotografías - requieren medios complementarios.

Auto interlocutorio N°: D03 – 06– 2024

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY[1]

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[2]

1. De la admisión de la demanda[3].

El Despacho sustanciador mediante auto del 15 de diciembre de 2023 (PDF 0009), inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte actora subsane lo relacionado a: **i)** la designación de las partes y de sus representantes; **ii)** las pretensiones, en sentido de determinar el o los actos cuya nulidad se reclama, aclarando igualmente la súplica consecuencial concerniente a la designación de otro candidato una vez se nulite el respectivo acto; **(iii)** corregir

[1] Con permiso concedido los días 18 (jornada de la tarde), 19 de diciembre de 2023, 11 y 12 de enero de 2024, a través de la Resoluciones No. 99, 100 y 106 de diciembre de 2023 emanadas de le presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño.
[2] La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.
[3] Conforme a lo previsto por el literal f) del art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala. De manera que la participación de la Sala en la presente providencia, se limita a dicha decisión y no respecto de la admisión de la demanda, que corresponde a una decisión del Ponente.

los hechos, en los que no se determinaba la causal de anulación invocada ni se expresaba en debida forma los candidatos que el actor presuntamente apoyó en campaña; **iv)** precisar el concepto de violación en tanto la activa no desarrolló tal requisito sobre la base de las normas que indicó como quebrantadas, al simplemente enunciar, en términos generales, el reproche de anulación de doble militancia; **v)** el lugar y dirección de notificaciones, con ello, la manifestación atinente a la obtención del correo electrónico del demandado; **vi)** el envío de copia de la demanda y sus anexos al señor Jesús Eradio Mora Pantoja; **vii)** aclarar las razones por las cuales el libelo se impetró en término refiriendo la fecha desde la que inicia el conteo de la caducidad y, finalmente, **(vii)** aportar copia del acto acusado y el poder conferido al abogado Esteban Zúñiga en los términos de la Ley 2213 de 2022 o el C.G.P.

En forma oportuna[4], la accionante allegó la subsanación de la demanda (Carpeta 12. PDF 02), mediante la cual:

- Identificó en debida forma a las partes.
- Determinó en las pretensiones el acto acusado como el acta de escrutinio E-26-CON del 03 de noviembre de 2023[5]. Asimismo, incluyó una nueva pretensión consecuencial de acuerdo con lo previsto legalmente (art. 288 CPACA).
- Desarrolló fácticamente la causal que respalda las pretensiones, exponiendo los hechos que, a modo de ver de la actora, permiten concluir la doble militancia del accionado en la modalidad de apoyo. Asimismo, incluyó los partidos políticos de las personas presuntamente respaldadas por el convocado, ajenas a su organización política.
- Explicó el concepto de violación conforme a las normas que se alude se han quebrantado, manifestando, en suma, que el demandado presuntamente incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo por respaldar a dos candidatos ajenos al Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO.
- Aunque, en estricto rigor jurídico del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en esta etapa no se aportan evidencias atinentes a la obtención de la

[4] El auto de inadmisión se profirió el 15 de diciembre de 2023 y se notificó el 18 de diciembre siguiente, por lo que, el término para subsanar corría desde el 19 de diciembre de ese año hasta el 12 de enero de 2024, atendiendo la vacancia judicial. La subsanación se presentó el 12 de enero de los cursantes. (Constancia Secretarial PDF 0013).
[5] Carpeta 12 /PDF 12

dirección electrónica del accionado pues se menciona que se ha obtenido de los testigos cuya declaración aún no se decreta[6], ello no es razón para rechazar la demanda, considerando que se ha aportado dirección física para notificaciones, en este caso, el Corregimiento de Santa Ana-Municipio de Imúes, sector: sagrado corazón de Jesús, donde se surtirá lo pertinente.

¬ Se envió copia de la demanda y sus anexos al correo jesmorpan@hotmail.com, que es la dirección electrónica aportada por la parte actora bajo la gravedad de juramento. Pese a que, sobre esta dirección electrónica, no se aportaron las evidencias respectivas en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en garantía del acceso a la administración de justicia, se tendrá por cumplido el requisito para la admisión de la demanda, sin efectos de notificación, pues esta se realizará como se dispone en la parte resolutiva de esta providencia.

¬ Se aclaró la fecha del acto acusado, esto es, el 03 de noviembre de 2023, data de su expedición y así se consigna en el Acta E26, desde donde se refiere el conteo de caducidad, para concluir que el medio de control se impetró en término, considerando que, la demanda se presentó el 12 de diciembre de 2023.

¬ Se aportó copia el acto acusado: **ACTA DE ESCRUTINIO MUNICIPAL E-26 CON** visible en el PDF 04 de la Carpeta 12 del expediente digital. Aunque no se adosó constancia de su publicación, comunicación o notificación, ello no es razón para rechazar la demanda, en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia, sobre todo, si se considera que la publicación de las actas de escrutinio se realiza en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil[7], de acceso público.

¬ Respecto al yerro concerniente al mandato conferido al abogado Esteban Mateo Zúñiga Nipaz en la demanda inicial, en el escrito de subsanación, la demandante optó por acudir a nombre propio, sin que, por esa razón, sea del caso hacer exigencia adicional sobre el otorgamiento de poder.

[6] Carpeta 12. PDF 02.
[7] Ver Consulta Documentos de Escrutinio (registraduria.gov.co)

De esta manera, subsanados en debida forma los aspectos que fueron motivo de inadmisión, se encuentra que la demanda cumple los requisitos generales del artículo 162 y siguientes del CPACA; por consiguiente, se procederá a su admisión.

2. De la medida cautelar – suspensión provisional[8]**.**

El artículo 238 de la Constitución Política consagra que *"la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

Por su parte, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, norma especial respecto de la pretensión de nulidad de actos administrativos de carácter electoral, prevé que *"(…) En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación (…)".*

A su vez el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo**, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del **análisis del acto demandado** y su **confrontación con las normas superiores invocadas como violadas <u>o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud</u>**.

Ahora, no debe desconocerse que bajo la nueva normativa que rige sobre medidas cautelares, la figura de la suspensión provisional se ha flexibilizado, esto es, ya no resulta **menester comprobar la existencia de una infracción manifiesta de la ley**, es decir, que la exigencia de una infracción calificada de

[8] Se precisa que la competencia de la Sala en el caso de autos, se limita a la resolución de la medida cautelar solicitada con la demanda, acorde a lo establecido en el literal f) del art. 125 del CPACA y el inciso final del artículo 277 ibidem.

fácil cotejo entre el acto demandado y la norma superior ha desaparecido para evitar que esta medida quede restringida a casos excepcionales.

No obstante, lo anterior, es necesario que emerja una violación de la ley para que, en forma directa e inmediata, se haga efectiva la tutela judicial, a través de la suspensión provisional del acto, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso para pronunciarse en la sentencia mediante la cual se anule el acto correspondiente[9].

3. Doble militancia.

Sobre la doble militancia, el Consejo de Estado, de manera reciente[10], precisó:

> *"La prohibición de doble militancia fue introducida en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar seriedad y fortalecer las instituciones de las agrupaciones políticas para evitar que sus militantes desplegaran conductas contrarias a los principios y lineamientos propios de cada uno de ellos.*
>
> *Respecto de la doble militancia el artículo 107 de la Constitución Política dispone:*
>
> > *"Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*
> >
> > *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*
> >
> > *Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad,*

[9] Libro Memorias. Seminario Internacional del Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado.
[10] Aparte jurisprudencial extraído in extenso de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 8 de abril de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2020-00008-01

moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio…"

Al respecto, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 dispone:

"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia."

Conforme con lo anterior, es claro que la doble militancia tiene varias manifestaciones, algunas de ellas consagradas en la misma Carta Política, otras introducidas por la Ley 1475 de 2011, las cuales han sido consolidadas por la jurisprudencia de la Sección en cinco modalidades, según sus destinatarios, así:[11]

i) Los ciudadanos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político." (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral." (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

[11] Ver entre otras, sentencia del 29 de septiembre del 2016, expediente 730001-23-33-000-2015-00806-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

iii) Miembros de una corporación pública: "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones". (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

iv) ***Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización****: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o* ***hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados****. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).*

v) Directivos de organizaciones políticas: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

De igual forma, resulta del caso reiterar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la doble militancia constituye una causal autónoma de nulidad electoral con consagración expresa en el numeral 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

> *"Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando:*
>
> *(…)*
>
> *8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política."*[12]

En la misma providencia, frente a la doble militancia en la modalidad de apoyo, el Consejo de Estado, recordó que se deben demostrar los siguientes elementos[13]:

> *"**Elemento subjetivo:***
>
> *El deber de abstención que se deriva de la prohibición de la doble militancia en su modalidad de apoyo cobija, además de quienes detentan cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, **a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular**.*
>
> *Por lo anterior, la demostración de esta manifestación de doble militancia exige que el demandado ostente cualquiera de las calidades referidas.*
>
> ***Elemento objetivo:***
>
> *La conducta proscrita consiste **en apoyar aspirantes inscritos por partidos y movimientos políticos que difieren de aquél al que pertenece el accionado**.*
>
> *Así, el concepto de apoyo ha sido caracterizado por esta Sección como "…la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en*

[12] Al momento de su inscripción, según lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-334 de 2014.
[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00016-00 (Acum.). M.P Lucy Jeanntte Bermúdez Bermúdez.

cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política."[14]

En lo que refiere a la naturaleza del apoyo, se ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la ***ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización****. En decisión de 31 de octubre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, esta Corporación explicó:*

> *"Sobre el primer aspecto, realmente no existe controversia pues de tiempo atrás la Sala mantiene el criterio según el cual l****a estructuración de dicha prohibición exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político****."*[15]

Desde esta perspectiva, la Sala consideró, en providencia de 7 de diciembre de 2016, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, que las abstenciones atribuidas por la parte actora al Concejal acusado –cimentadas en la realización de reuniones políticas sin la presencia del aspirante a la Alcaldía de Soacha inscrito por el partido que lo avalaba–, no disponían de la virtualidad de configurar la doble militancia por apoyo, de cara a la ausencia de actos positivos y concretos que permitieran materializarla. En ese punto, la Sección expuso:

> *"Lo que exige el texto de la norma es precisamente lo contrario: la ejecución de actos positivos de apoyo a un candidato diferente de aquel inscrito por el partido al cual pertenece el concejal demandado.*
>
> *(…)*
> *"Entonces no resulta procedente extender sus alcances a otras situaciones no contempladas en la norma, diferentes de los actos de apoyo, como la decisión de llevar a cabo actos políticos sin el*

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.
[15] Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00.

acompañamiento del candidato del partido, en este caso a la alcaldía, como señaló el actor."[16]

(…)

En consonancia, la Sección señaló en sentencia de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate:

"… de las imágenes aportadas, no se evidencian elementos que, por ejemplo permitan definir cuándo fueron realizadas las reuniones respectivas y, entre otras cosas, si fue el demandado quien dispuso, autorizó, convino o consintió tales actividades proselitistas y menos que de ellas se derive el cuestionado apoyo." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Pero no solo estos aspectos[17] *del respaldo proscrito han sido delimitados por la jurisprudencia de la Sección Quinta, pues igualmente ella ha hecho referencia a la frecuencia con la que deben producirse las acciones que denotan asistencia, afirmando que los actos de acompañamiento político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de esta modalidad de la doble militancia puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política*[18]*.*

De otra parte, se ha establecido que el apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido –carácter autónomo del patrocinio– razón por la que no se hace necesario que "…el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble militancia la Ley 1475 de 2011 no incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores."[19]

Finalmente, la Sala ha expresado que la probanza del comportamiento prohibido en la legislación electoral ***debe llevar al juez a un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar***

[16] Rad. 2500-23-41-000-2015-02347-00.
[17] La naturaleza del apoyo.
[18] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.
[19] Ibidem.

la ocurrencia de un actuar a través del cual se persigue el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político del que hace parte el accionado*. Así, en la citada decisión de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, esta Judicatura aseveró respecto de la acreditación probatoria del apoyo:*

> *"De esa manera, la Sala estima pertinente aclarar que la demostración del presunto apoyo de un candidato a otro que pertenece a una colectividad política distinta,* ***debe aflorar de manera evidente o de bulto****, es decir, revistiendo al operador judicial tantos elementos de juicio que permita superar toda duda razonable para que éste pueda colegir que en el caso en concreto se presentó la causal de nulidad endilgada (doble militancia) y de esa forma advertir que el candidato traicionó la voluntad de su electorado."*

Por último, la Sección resalta que, como se precisó en la providencia de 20 de agosto de 2020, el actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato:

> *"Al respecto, resulta del caso precisar que la conducta prohibida, en materia de doble militancia, consiste en apoyar candidatos distintos a los propios del partido o movimiento político al cual se encuentran afiliados,* ***no recibir apoyo de agrupaciones políticas diferentes a la que inscribe a un aspirante a un cargo de elección popular****."*[20]

Elemento temporal:

Se ha destacado que, a pesar de que el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, no hace referencia expresa al periodo o plazo en el que deben producirse los apoyos, una interpretación sistemática y con efecto útil de la norma conlleva aceptar que la materialización de la asistencia indebida debe suceder en el contexto de la campaña política, toda vez que "…solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la

[20] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2019-00088-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 20 de agosto de 2020.

palabra"[21]*; término que se extiende desde el momento en el que el ciudadano acusado inscribe su aspiración y va hasta la fecha de la elección.*

Elemento modal de la conducta:

La incursión en la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo exige que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate, comoquiera que solo en estos eventos puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral.

Sin embargo, no solo la inscripción da por acreditado este presupuesto, teniendo en cuenta que, como ha sido admitido por la jurisprudencia de esta Sala de Sección, el desconocimiento de los apoyos expresos dados por un partido o un movimiento político a una causa proselitista distinta de la suya, –aunque no exista registro de una aspiración particular–, pueden llevar a cristalizar igualmente la causal de inelegibilidad erigida en el artículo 2.2 de la Ley 1475 de 2011.

Así, en sentencia de 24 de noviembre de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, la Sala concluyó en relación con este aspecto:

> *"Como se explicó en el acápite 3.2 de esta providencia, lo que la modalidad de doble militancia atribuida proscribe es el apoyo a un candidato diferente al inscrito o apoyado por una determinada colectividad política, lo cual necesariamente* ***presupone*** *que el partido o movimiento político bien haya inscrito un candidato propio para determinado cargo de elección popular o en su defecto que haya decidido, de forma expresa, apoyar a un candidato de otra organización política****."***[22]

Entonces, la materialización del elemento modal de la conducta proscrita pasa por la demostración de la inscripción de candidatos pertenecientes a la

[21] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.
[22] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

estructura política de la que hace parte el accionado o a la existencia de manifestaciones explícitas, mediante las cuales su partido se compromete de lleno con la candidatura postulada por un movimiento distinto, lo que obliga al demandado a respetar sus directrices, sin que sus intereses puedan anteponerse a aquellos de la colectividad.

Elemento territorial:

De los precedentes de la Sección es posible advertir que el respaldo recriminado por el legislador estatutario de 2011 puede producirse en el seno de una misma circunscripción electoral –v. gr., la asistencia política prestada por un candidato al Concejo a la aspiración proselitista de un candidato a la Alcaldía de la misma municipalidad–, pero también en el escenario de circunscripciones territoriales diversas.

En palabras de esta Sala de Decisión:

> *"Por último, la Sala estima que la circunstancia de que el apoyo haya sido brindado a un candidato que aspiraba a la Cámara de Representantes por una circunscripción territorial diferente, como era Bogotá, no incide en la configuración de la doble militancia política."*[23]

De esta manera, la parte actora deberá acreditar que, sin importar la coincidencia o no de circunscripciones electorales, el acusado acompañó a través de actos positivos y concretos las aspiraciones políticas de un candidato avalado por una organización distinta de la suya, fomentando sus posibilidades de acceso a un cargo de elección popular". (negrillas y subrayas propias).

La Sección Quinta del Consejo de Estado se pronunció en línea con lo anterior, en relación al nivel de certeza que ha de alcanzar el juzgador, así: *"dentro de la estructuración de la doble militancia por la modalidad de apoyo, que debe analizarse cuando se desciende a un caso en concreto,* ***se impone la prueba fehaciente de la conducta positiva del acusado de haber incurrido en la***

[23] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

***prohibición**, **a partir de claras y corroboradas manifestaciones de acompañamiento, asistencia y respaldo expreso a quien por ideología, disciplina de partido y/o pertenencia a otra colectividad, no podía apoyar**, precisamente porque ese tercero está adepto políticamente a otra colectividad política, que le resulta ajena al demandado por la conducta prohibitiva"*[24]. (Destaca la Sala).

4. De la medida cautelar solicitada.

En la subsanación de la demanda, la parte demandante solicitó como medida cautelar, lo siguiente:

> *"Como medida provisional, solicito a la señora Magistrada, se sirva suspender el ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E26 CON del día 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE IMUÉS - NARIÑO ELECCIÓN CONCEJO – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023. POR MEDIO DEL CUAL DECLARÓ ELECTO, como CONCEJAL del MUNICIPIO IMUÉS (Nariño), por el MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- AICO, al señor JESÚS ERADIO MORA PANTOJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.262.452, debido a la violación de las normas electorales no debe continuar ocupando la curul."*

Conforme a la lectura de la demanda, la medida cautelar requerida tiene sustento en la presunta vulneración del artículo 107 constitucional, el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, pues para la parte demandante, el señor Jesús Eradio Mora Pantoja habría incurrido en doble militancia en la medida que, estando inscrito en el MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA- (en adelante el Movimiento AICO) para aspirar al cargo de concejal del municipio de Imués – Nariño, optó por respaldar y hacer campaña a dos candidatos distintos a aquellos que apoyaba dicha organización política.

[24] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de julio de 2021, Exp. 11001-03-28-000-2019-00098-00 (2020-00019-00, 2020-00020-00), M.P Luis Alberto Álvarez Parra

Así, según se expresó en la demanda, el Movimiento AICO apoyó primeramente al señor Luis Alfonso Escobar, quien se postuló a la Gobernación de Nariño con el aval principal del partido Pacto Histórico; sin embargo, el demandado habría respaldado en campaña al señor Berner Zambrano Erazo avalado por la coalición "De Frente por Nariño" compuesta por los partidos Liberal, Conservador, Unidad Nacional (La U), Fuerza de la Paz, Cambio Radical, Colombia Renaciente y Alianza Social Independiente, es decir, organizaciones políticas distintas al citado movimiento que, se itera, dio aval al accionado para inscribir su candidatura.

En segundo lugar, el señor Mora Pantoja, en similares términos a los acotados en precedencia, habría dado su respaldo al señor Luis Fernando Hernández, candidato a la alcaldía del municipio de Imués- Nariño con el aval del partido Cambio Radical, con el cual, el Movimiento AICO, según la parte actora, no estableció ninguna alianza o coalición que permitiera que el demandado asumiera esa conducta de apoyo. Por el contrario, el citado movimiento respaldaba como candidato a la alcaldía de ese ente territorial, al señor Efrén Alexander Yascual Lagos.

Bajo este panorama, para establecer si es procedente acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, corresponde examinar si en efecto el acto demandado – acta de escrutinio E-26-CON del 3 de noviembre de 2023-, en lo que respecta a la declaración de la elección como concejal del municipio de Imués al señor Jesús Eradio Mora Pantoja, representa una transgresión de las normas invocadas en la demanda, ello, por cuanto, según lo afirma la parte demandante, el convocado habría incurrido en doble militancia, porque brindó su respaldo a dos candidatos extraños al Movimiento AICO, quienes se postularon a la Gobernación del Departamento de Nariño y a la alcaldía del municipio de Imués del mismo departamento, cuando la organización a la que pertenecía el accionado contaba con sus propios candidatos a esos cargos.

Para acreditar estos supuestos, la Sala observa que, con la subsanación de la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

i) Acta E-24-CON del 03 de noviembre de 2023, mediante la cual se establece el resultado del escrutinio de los comicios del 29 de octubre de 2023 para el Concejo del municipio de Imués del departamento de Nariño,

donde se observa la totalidad de mesas escrutadas. (PDF 03. Carpeta 12).

ii) Acta de escrutinio Municipal E-26-CON, donde consta la audiencia que se llevó a cabo en el salón de la biblioteca municipal de Imués- Nariño el 03 de noviembre de 2023, para dar cuenta del resultado de las elecciones del 29 de octubre del mismo año. En el documento se avista que se declaró como concejal electo de dicho ente territorial al señor Jesús Eradio Mora Pantoja por el Movimiento AICO para el periodo constitucional 2024-2027 (PDF 03. Carpeta 12).

iii) Copia de documento fechado a 21 de julio de 2023, donde consta el aval que el Movimiento AICO otorgó al señor Jesús Eradio Mora Pantoja para ser inscrito como candidato al Concejo del Municipio de Imués del departamento de Nariño, lista con voto preferente para el periodo constitucional 2024-2023. (PDF 05. Carpeta 12).

iv) Copia de documento datado a 24 de julio de 2023 donde consta que el Movimiento AICO concedió coaval al señor Efrén Alexander Yascual para ser inscrito como candidato a la Alcaldía del municipio de Imués del Departamento de Nariño para el periodo constitucional 2024-2027 (PDF 06. Carpeta 12).

v) Dos fotografías donde se reflejan dos personas, cuyas características, según se señala por la parte demandante, corresponden a los señores Luis Fernando Hernández y Jesús Eradio Mora Pantoja (archivos 07 y 08 de la carpeta 12).

vi) Link que dirige a un video en formato MP4, en el cual, según la demandante, se registró al demandado apoyando la campaña del señor Luis Fernando Hernández, candidato por el partido político Cambio Radical. (Carpeta 12/ PDF 01). En el archivo se advierte lo siguiente:

- Una persona sin identificación, que hace referencia al balance de trabajo en el Concejo y su intención de trabajar por la comunidad (minuto 00:00:00 a 00:01:10).

- Una persona sin identificación, que hace alusión al apoyo del señor Berner Zambrano desde el Senado de la República (minuto 00:01:11 a 00:01:30).

- Una persona sin identificación, que se refiere a las condiciones de la pandemia, la problemática de las vías, entre otros aspectos relacionados con gestión administrativa. (00:01:31 a 00:05:05).

Del acervo documental que antecede, en primer lugar, se tiene que la organización política que avaló la inscripción del señor Jesús Eradio Mora Pantoja como candidato al Concejo de Imués - Nariño fue el Movimiento AICO y por virtud de esta misma organización fue declarado concejal electo para el periodo constitucional 2024-2027.

Por su parte, en lo que atañe al elemento objetivo, de conformidad con los extractos jurisprudenciales antes citados, el juez debe alcanzar un nivel de certeza más allá de toda duda[25], es decir que, en el proceso intelectivo que le corresponde adelantar al operador judicial con ocasión de la demanda sustentada en la causal de doble militancia, debe superar la mera posibilidad de su ocurrencia. Ahora, aunque es cierto que, como se anunció en punto de las medidas cautelares, no se requiere como otrora, la acreditación de una infracción manifiesta de la ley, sigue siendo necesario que emerja una violación de los preceptos normativos, lo que, acompasado con lo dicho respecto a la causal invocada en esta ocasión, significa que, para el momento en que se decide la medida cautelar, debe estar superada toda duda o al menos encontrarse en un estado próximo a ello. Sin embargo, en el sub júdice no se advierte que en esta etapa se haya alcanzado ese nivel, por las razones que pasan a explicarse.

En inicio, para demostrar el elemento objetivo de la doble militancia en la modalidad de apoyo, esto es, el supuesto respaldo que brindó el señor Jesús

[25] No pasa por alto la Sala que los pronunciamientos citados aluden al momento de la sentencia, no obstante, no puede exigirse un estándar menor, tratándose del decreto de una medida cautelar, dado las connotaciones que implica.

Eradio Mora Pantoja a dos candidatos extraños al Movimiento AICO, la parte demandante aportó, entre los documentos antes referidos, las Actas E-24-CON y E-26-CON con los resultados de los escrutinios realizados respecto a los candidatos al Concejo del municipio de Imués- Nariño, así como la copia de los documentos adiados a 21 y 24 de julio de 2023, donde constan los avales que el Movimiento AICO otorgó al demandado para su candidatura al concejo del aludido municipio y al señor Efrén Alexander Yascual para ser inscrito como candidato a la alcaldía del mismo ente territorial.

De los documentos que anteceden, no se acredita el partido político de aquellos que supuestamente respaldó el demandado, esto es, los señores Berner Zambrano Erazo y Luis Fernando Hernández, de quienes se dice, pertenecían a una organización distinta al Movimiento AICO, el cual, vale reiterar, otorgó el aval al accionado para su inscripción como candidato al Concejo de Imués – Nariño en los comicios del 29 de octubre de 2023. Tampoco se allegó información documental que permita advertir el apoyo que el aludido movimiento otorgó a los candidatos a la Gobernación de Nariño.

Por su parte, se tienen dos fotografías y un vídeo que buscan acreditar el supuesto apoyo del accionado al señor Luis Fernando Hernández, de quien, no se prueba su pertenencia a determinada organización política. Tampoco, desde estos últimos documentos, no es posible tener certeza absoluta que quienes se reflejan en ellos, son, en efecto, los candidatos que se expresa en la demanda.

Ahora bien, sin desconocer el valor probatorio que representan como pruebas documentales y mensajes de datos las fotos y videos en los términos de lo dispuesto en los artículos 243[26] y 247[27] del C.G.P., respectivamente, es menester,

[26] ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

[27] ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

para proceder a su valoración, verificar el cumplimiento de los requisitos de conservación establecidos en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999[28].

Sobre el particular, la Sala encuentra que el link del video aportado al proceso sí permite su visualización en esta etapa inicial; sin embargo, el Tribunal no cuenta con elementos probatorios que permitan constatar la identificación del iniciador del mensaje, ni la integralidad de su contenido, verificación que habrá de surtirse dentro de la etapa correspondiente, previa contradicción de las pruebas.

Sobre las fotografías que también se aportaron con la demanda corregida, el Consejo de Estado ha señalado que *"para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas[29], **lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios**"[30],* medios probatorios que, en este momento procesal se echan de menos, por ello, no posible otorgarle el alcance probatorio pretendido.

En los términos anteriores, en la presente etapa, la Sala no cuenta con elementos de convicción que permitan tener por acreditada la configuración de la doble militancia en la modalidad de apoyo prevista en el artículo 107 de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 275.8 de la Ley 1437 de 2011, en razón de lo cual, la Sala negará la medida cautelar solicitada.

En las condiciones anotadas, hasta el momento, la Sala no ha alcanzado el nivel de certeza más allá de toda duda que se requiere en estos casos conforme a los

---

[28] ARTICULO 12. CONSERVACION DE LOS MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.

2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y

3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.

Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta.

[29] Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

[30] Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del 15 de febrero de 2018, exp. 44494 C.P. Ramiro Pazos Guerrero

extractos jurisprudenciales antes citados[31]. Ahora, aunque es cierto que, como se anunció en punto de las medidas cautelares, no se requiere como otrora, la acreditación de una infracción manifiesta de la ley, sigue siendo necesario que emerja una violación de los preceptos normativos, lo que acompasado con lo dicho respecto a la causal invocada en esta ocasión, significa que, para el momento en que se decide la medida cautelar, debe estar superada toda duda o al menos encontrarse en un estado próximo a ello, sin que para el sub júdice se haya alcanzado ese nivel, menos aun cuando no se ha surtido la contradicción de las pruebas aportadas en el proceso.

Se advierte en todo caso que la decisión que se adopta en la presente providencia sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **Fanny Stella Rosero Tello**, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, a través de la cual, solicita la nulidad parcial del acto que declaró electo al señor **JESÚS ERADIO MORA PANTOJA** como concejal del Municipio de Imués – Nariño, para el periodo constitucional 2024-2027, contenido en el Acta de escrutinio E-26-CON del 03 de noviembre del 2023.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al señor **JESÚS ERADIO MORA PANTOJA**, conforme a lo señalado en el numeral 1, literales a), b) y c) del artículo 277 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la causal 8 del artículo 275 del mismo estatuto.

Para la notificación **personal** de que trata el artículo 277 del CPACA, comisiónese respetuosamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Imués - Nariño, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

[31] No pasa por alto la Sala que, los pronunciamientos citados aluden al momento de la sentencia, no obstante, no puede exigirse un estándar menor, tratándose del decreto de una medida cautelar, dado las connotaciones que implica.

Para realizar el trámite de notificación personal, se concede al Juzgado comisionado el término de **DOS DÍAS** contados a partir del día siguiente al recibo del despacho comisorio en su canal electrónico.

En caso de que el comisionado devuelva el despacho comisorio sin surtir la notificación personal, por secretaría continúese con el trámite de notificación por aviso de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 del CPACA.

La Secretaría de la Corporación pondrá a disposición de la parte demandante el aviso QUE SE ELABORARÁ CONFORME LOS LINEAMIENTOS DEL LITERAL C DEL NUMERAL 1° DEL ARTICULO 277 DEL CPACA, inmediatamente reciba el despacho comisorio indicando que no se logró la notificación personal.

En el aviso deberá señalar su fecha y la de esta providencia en virtud de la cual se admite la demanda de nulidad electoral de la referencia, el nombre de la demandante y del demandado y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

En el aviso de publicación también se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación. No obstante, dicho término sin perjuicio de lo contemplado en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso, se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO. - Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán a disposición del notificado en el juzgado comisionado o en el Tribunal según se surta la

notificación personal o por aviso, en este caso, del señor **JESÚS ERADIO MORA PANTOJA.** En todo caso, dichas copias permanecen en el siguiente link: 52001233300020230040300

Se advierte que el traslado de la demanda comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

CUARTO. - ORDENAR a la parte demandante la publicación de un aviso, por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación. No obstante, dicho término sin perjuicio de lo contemplado en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda, a la Comisión Escrutadora del municipio de Imués- Nariño, por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - VINCÚLESE Y NOTIFÍQUESE al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la admisión de la demanda.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la subsanación de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: ipestrada@procuraduria.gov.co, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - En aplicación de lo dispuesto en el art. 277.5 del C.P.A.C.A., se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a

través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso.

Ofíciese a la Secretaría Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de quien corresponda, solicitando respetuosamente se sirva incluir la publicación o informe ordenado en esta providencia. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda.

Igualmente se dispone la misma publicación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal. En la publicación se incluirá el presente auto.

La publicación o el aviso permanecerán fijados al menos hasta la finalización de la audiencia inicial.

La intervención se hará hasta el momento previsto en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011, esto es, hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial, pudiendo ejercer todas las facultades previstas en el citado artículo. Lo anterior sin perjuicio de que al asunto le sea aplicable la previsión del art. 182 A de la misma normativa.

NOVENO. - ADVIÉRTASE a la demandante que, en caso de no acreditarse las publicaciones en la prensa requeridas para surtir la notificación por aviso, en caso de que así deba notificarse la demanda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación que se haga al Ministerio Público de este auto, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente, acorde a lo normado en el literal g) del artículo 277 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. - Notifíquese a la parte demandante por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico esmazuni@hotmail.com , según le los artículos 171-1, 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, estos dos últimos artículos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

UNDÉCIMO. - En aplicación de lo dispuesto en el art. 277.6 del C.P.A.C.A., se informará al Presidente del Concejo del Municipio de Imués – Nariño sobre la

existencia del presente proceso, a través de mensaje de datos, al canal digital que repose en la página web de la respectiva corporación pública.

DUODÉCIMO. Adviértase que de conformidad con el literal f) del artículo 277.1 de la Ley 1437 de 2011, el término de 15 días para contestar la demanda que prevé el artículo 279 ibidem, comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según corresponda.

Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

2. Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

DECIMOTERCERO. DENEGAR la MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los efectos del acto que declaró electo al señor al señor **JESÚS ERADIO MORA PANTOJA** como concejal del municipio de Imués- Nariño, para el periodo 2024-2027, contenido en el formato E-26-CON, de fecha 03 de noviembre de 2023, por las razones atrás indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sentencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

(Con impedimento aceptado)

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Link: 52001233300020230040300